JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2021-00210
Demandante: Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – Emdisalud E.S.S. EPS.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – Emdisalud E.S.S. EPS. a través de apoderado judicial contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN., en la que se pretende la nulidad de la liquidación oficial retenciones en la fuente - aforo N°122412020000007 de fecha 11 de febrero de 2020 en la cual se fijó la suma a pagar de doscientos sesenta y siete millones trescientos noventa y siete mil pesos ($267´397.000); y, a su vez, la resolución que resuelve el recurso de reconsideración confirmando la suma impuesta.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*."

De igual forma, el artículo 166 del CPACA señala cuales deben ser los anexos de la demanda en su numeral primero se indica que es necesario aportar con la misma *copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Así las cosas, revisado el plenario, no se encuentra anexo constancia de la notificación de la Resolución N° 122012021000003 de 15 de marzo de 2021 mediante la cual se decide

un recurso de reconsideración, la cual es necesaria para verificar la oportunidad para presentar la demanda dentro del presente asunto.

De otra parte, y en lo atinente a la representación se encuentra poder otorgado por el señor Luis Carlos Ochoa Cadavid a los doctores Elvert Styven Boyacá Calderón y Karen Jullieth Macías Santos, sin embargo, no obran los documentos que dan cuenta de la calidad de agente liquidador especial de la empresa demandante, lo cual se requiere para acreditar la capacidad para otorgar poder dentro del presente asunto.

De otra parte, tampoco obra en el expediente constancia del envió por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **02 DE AGOSTO DE 2.021.** **Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fad5810bf12a304e87924addeff970198ac12d92bfd75b50e965e50b9c4ab465
Documento generado en 30/07/2021 04:00:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica